



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

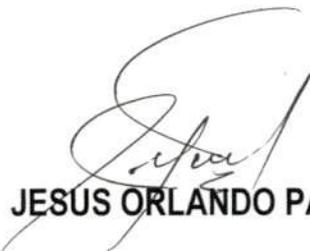
Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2010-00123-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 19 de junio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR los resolutivos Segundo y Tercero la sentencia proferida por este despacho, de fecha 14 de diciembre de 2017, Confirmar en lo demás la sentencia, la cual deberá ser cumplida conforme lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Ordenar se compulsen copias del presente proceso con destino a la Contraloría Departamental como a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo motivado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2009-00199-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 20 de junio del 2019, por medio de la cual, se ordenó CORREGIR la Parte RESOLUTIVA en la providencia de Segunda Instancia, numeral primero de la sentencia del 15 de febrero de 2017; los demás numerales consignados en la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

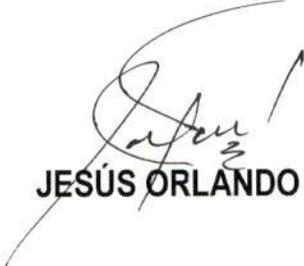
Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2011 00007 00
Demandante: Abdi Giraldo Arias y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se señaló fecha y hora para recepcionar interrogatorios de parte, no obstante, se hace necesario modificar la hora de los mismos, atendiendo la disponibilidad del Despacho. Por lo anterior, los interrogatorios se realizarán de la siguiente manera:

<u>NOMBRE</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA</u>
MARTHA LUCÍA PÉREZ TRUJILLO	15-ago-19	8:00 a.m.
MAURICIO YEPES VALDERRAMA	15-ago-19	8:00 a.m.
MEDARDO TORRES VALENZUELA	15-ago-19	8:00 a.m.
MARIA ELENA OSPINA CUENCA,	15-ago-19	8:00 a.m.
MARIA LUDIS SCARPETA MARIN	15-ago-19	8:00 a.m.
MARIA EUFEMIA CELIS MOSQUERA	15-ago-19	8:00 a.m.
MELANIA PERDOMO MOSQUERA	05-sep-19	8:00 a.m.
MERCEDES MOTTA PALOMARES	05-sep-19	8:00 a.m.
MYRIAM ALARCON CUELLAR	05-sep-19	8:00 a.m.
MYRIAM ORTIZ PERDOMO	05-sep-19	8:00 a.m.
MYRIAM STERLING ALVAREZ	05-sep-19	8:00 a.m.
MYRIAM VARGAS ESCORCIA	05-sep-19	8:00 a.m.
NANCY AMPARO OLARTE TRUJILLO	12-sep-19	8:00 a.m.
NANCY CAQUIMBO BRAVO	12-sep-19	8:00 a.m.
NANCY CARDOSO CARDOSO	12-sep-19	8:00 a.m.
NANCY ZAMBRANO SERRATO	12-sep-19	8:00 a.m.
NELLY CORRALES DE SERRANO	12-sep-19	8:00 a.m.
NELLY TRUJILLO MURCIA	12-sep-19	8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03 y 04 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00182-00

Teniendo en cuenta que se han presentados inconvenientes en la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente a este despacho judicial, se hace necesario aplazar la audiencia a celebrarse el próximo 14 de agosto de 2019, y programar como nueva fecha el próximo veinte (20) de agosto de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ConJuez,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00230-00

Teniendo en cuenta que se han presentados inconvenientes en la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente a este despacho judicial, se hace necesario aplazar la audiencia a celebrarse el próximo 14 de agosto de 2019, y programar como nueva fecha el próximo veinte (20) de agosto de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ConJuez,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2013-00387-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 11 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 28 de febrero de 2018, SIN condena en costas en la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00316-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 11 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 10 de julio de 2018, NEGAR las pretenciones de la demanda, se condena en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

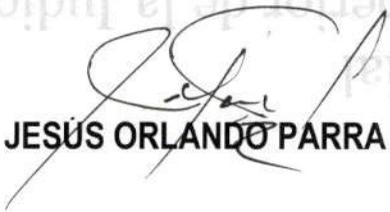
Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00323-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 27 de junio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 31 de octubre de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00289-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 11 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 15 de mayo de 2018, NEGAR las pretenciones de la demanda, se condena en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00362-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 11 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho, de fecha 7 de diciembre de 2017, NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2014-00300-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 18 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de abril de 2017, deniéguense las pretensiones de la demanda. NO condenar en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de Agosto de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00051-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 27 de junio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 11 de julio de 2017, Confirmar en lo demás la sentencia, que niega las súplicas de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA

Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00188-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL HUILA Y
CAQUETA LTDA – COOMOTOR -

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se ordene a la accionada suspender a la accionada suspender los actos demandados las Resoluciones 28151 del 28 de junio de 2017, 56740 del 1º de noviembre de 2017 y 30752 del 10 de julio de 2018, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, le impuso una sanción a COOMOTOR, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, el apoderado del accionante sostiene que con los expedición de los actos acusados se le vulneran derechos de orden superior, como son el artículo 29 y 209 de la Constitución, con desconocimiento expreso de la normas en que debió fundarse que hubo falsa motivación, se le vulneró el debido proceso, violación al derecho de audiencia y de defensa, pero no explica porque se incurrió en

estas causales, tampoco indica las normas vulneradas presuntamente vulneradas que permitan confrontarlas con las de rango superior, por lo que el despacho no observa a simple vista una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto acusado, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los actos administrativos demandados se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, no sobra señalar que el perjuicio presuntamente causado, tampoco fue probado por la parte actora.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada, y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas de notificación, traslado y reforma de la demanda, se procederá a señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

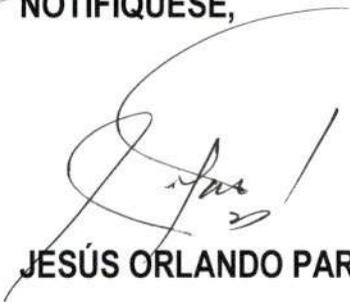
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados las Resoluciones 28151 del 28 de junio de 2017, 56740 del 1º de noviembre de 2017 y 30752 del 10 de julio de 2018, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, le impuso una sanción a COOMOTOR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTA - COOMOTOR LTDA
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2019-00299-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 de julio de 2019, fungiendo como convocante LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA, como convocado la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, previas las siguientes,

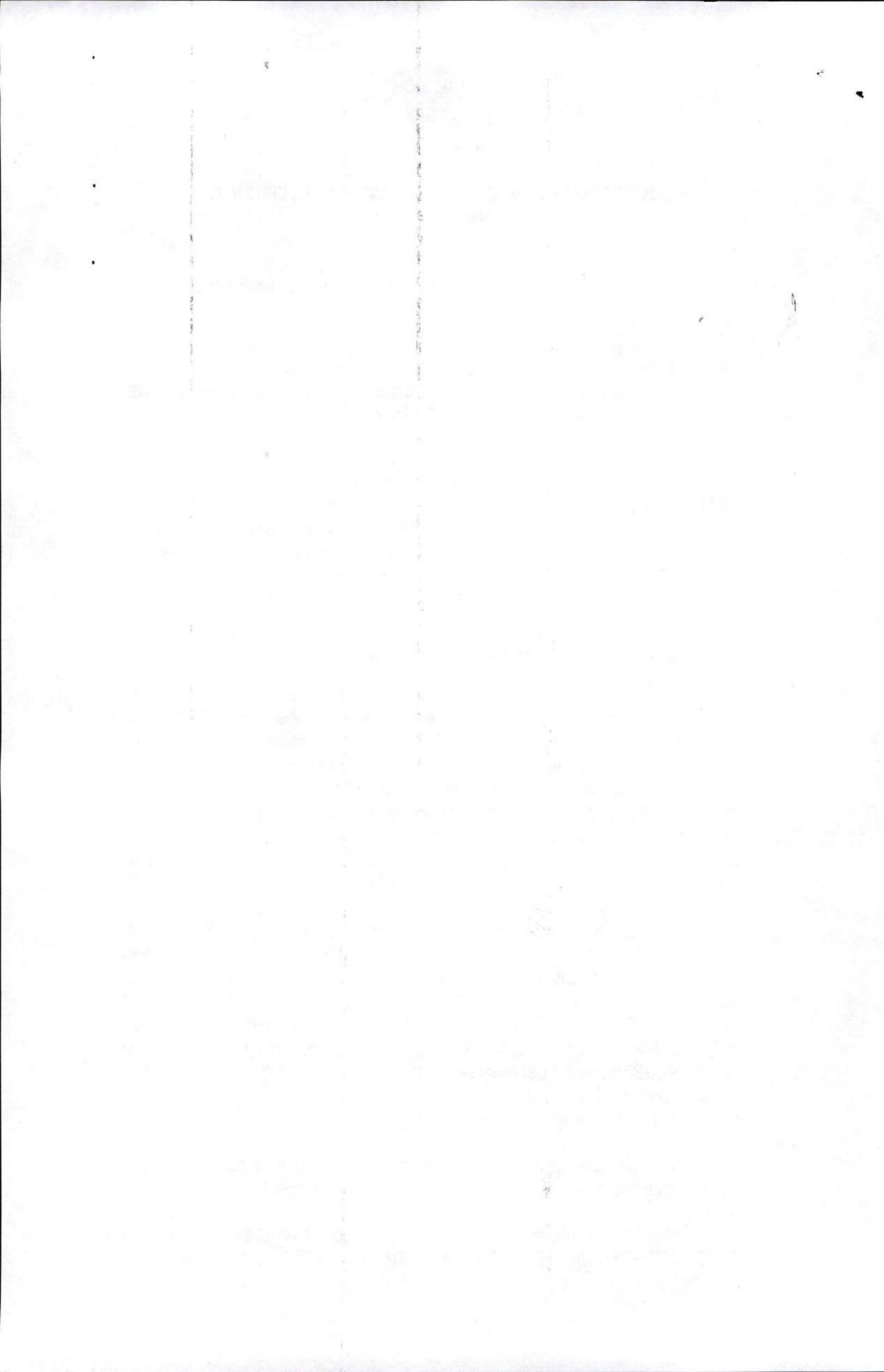
CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, con la finalidad de que se anulen las Resoluciones 63277 del 4 de diciembre de 2017, 16531 del 10 de abril de 2018 y 44713 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que mediante la Resolución 51940 del 3 de octubre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, abrió investigación



administrativa en contra de COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas y con las Resoluciones 63277 del 4 de diciembre de 2017, 16531 del 10 de abril de 2018 y 44713 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron las Resoluciones 51940 del 3 de octubre de 2016, 63277 del 4 de diciembre de 2017, 16531 del 10 de abril de 2018 y 44713 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00 y demás actos de la actuación administrativa, además:

.- Derecho de petición del 29 de abril de 2019 identificado con el radicado No. 2019-242610 ext. En el que se pretende conciliar la sanción (fl. 3 - 7)

.- certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de COOMOTOR LTDA (FOL. 8 – 20).

.- Antecedentes de la actuación y actos que se pretenden demandar (fol.21 a 54)

.- Actuación administrativa ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de donde consta el acta de conciliación (fol.55 a 75).

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial de la Superintendencia de Transporte, donde se indica que se ofrece revocar los actos que solicitan nulitar por ser contrarios a la Constitución y la Ley y cesar todo procedimiento coactivo (fl. 70).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 4 de julio de 2019, según Acta de sesión No. 19 (fl. 70), luego de analizar el caso presentado, acordaron conciliar ofreciendo revocar los actos que se expidieron las Resoluciones 51940 del 3 de octubre de 2016, 63277 del 4 de diciembre de 2017, 16531 del 10 de abril de 2018 y 44713 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00 y demás actos de la actuación administrativa, por ser contrarios a la Constitución y la Ley y cesar todo procedimiento coactivo.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 22 de julio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado ofrecimiento que hizo la Superintendencia, **que el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 4 de julio de 2019, según Acta de sesión No. 19 (fl. 70), luego de analizar el caso presentado, acordaron conciliar ofreciendo revocar los actos que se expidieron las Resoluciones 51940 del 3 de octubre de 2016, 63277 del 4 de diciembre de 2017, 16531 del 10 de abril de 2018 y 44713 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se**

impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00 y demás actos de la actuación administrativa, por ser contrarios a la Constitución y la Ley y cesar todo procedimiento coactivo, por ser contrarios a la Constitución, la Ley y el concepto emitido por la Sala de Consulta de Servicio Civil, que el acto de revocatoria se expedirá dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la convocada el auto de aprobación de la conciliación con las constancias de notificación y ejecutoria.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por COOMOTOR LTDA, pretende procurar conciliar el pago de una multa impuesta mediante unos administrativos proferidos por el Convocada, que buscará anular ante los Juzgados Administrativos, pero en el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, agotando el requisito de procedibilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes, hizo ofrecimiento de revocatoria de los actos por estar contrarios a la Constitución y la Ley, de lo cual surge el siguiente problema jurídico: **¿Es viable el ofrecimiento de la revocatoria directa en la conciliación prejudicial?**

Pues bien la figura de la revocatoria de los actos, donde la entidad pública tiene la facultad de excluir del ordenamiento un acto administrativo con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio; de manera que es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado por consideraciones relativas al

interés particular del recurrente, acompañado de un interés general, el cual es velar por la legalidad, es una prerrogativa para enmendar actuaciones contrarias a la ley, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTICULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De igual manera, el artículo 95, de la citada Ley, establece la oportunidad de la administración para el ejercicio de la prerrogativa, se indica que podrá ejercerse incluso cuando se haya demandado el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda y en su párrafo

“...PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

“...Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera al referirse a la revocatoria del acto administrativo, concluye:

“...Se introducen, sin embargo algunos cambios –varios de ellos sustanciales– en temas como el de la posibilidad de que quien revoque sea el superior funcional, el de la posibilidad de formular solicitud de revocatoria directa cuando se han interpuesto recursos (siempre que la causal invocada no sea la de la manifiesta oposición del acto a la Constitución Política o a la ley), el de la reducción del plazo para decidir tal solicitud, el de la imposibilidad de solicitarla estando caducada la acción, el de la necesidad de contar con el consentimiento del interesado para que pueda darse la revocatoria de actos obtenidos por medios ilegales o fraudulentos y el de la posibilidad mientras no se notifique el auto admisorio de la demanda. Finalmente, debe resaltarse que el nuevo Código consagra una institución novedosa. De aplicación en el ámbito judicial, cual es la de la oferta de revocatoria, cuyos beneficios reales se verán solo con el transcurso del tiempo, a medida que ella vaya teniendo acogida o no en la práctica.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, el ofrecimiento de revocatoria que hizo la parte convocada ante la Procuraduría, es jurídicamente viable, y analizada la misma, encuentra el despacho, que si la convocada hizo este ofrecimiento al encontrar que sus propios actos expedidos en una actuación

administrativa donde sancionaba a COOMOTOR LTDA, estaban contrarios a la Constitución y la Ley, y permitir la ley, que este ofrecimiento se haga en sede judicial con mayor razón procede ante el trámite del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, por lo que el despacho lo aprobara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA, propuesto en la Conciliación Prejudicial celebrada el 22 de julio de 2019, Convocada por LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA, siendo convocada la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, donde expuso: "...que el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 4 de julio de 2019, según Acta de sesión No. 19 (fl. 70), luego de analizar el caso presentado, acordaron conciliar ofreciendo revocar los actos que se expidieron las Resoluciones 51940 del 3 de octubre de 2016, 63277 del 4 de diciembre de 2017, 16531 del 10 de abril de 2018 y 44713 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00 y demás actos de la actuación administrativa, por ser contrarios a la Constitución y la Ley y cesar todo procedimiento coactivo, por ser contrarios a la Constitución, la Ley y el concepto emitido por la Sala de Consulta de Servicio Civil, que el acto de revocatoria se expedirá dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la convocada el auto de aprobación de la conciliación con las constancias de notificación y ejecutoria.

SEGUNDO: La presente providencia junto con el acta de conciliación prejudicial del 22 de julio de 2019, hacen tránsito a cosa juzgada, por tanto, las partes quedan sometidas a lo aquí expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



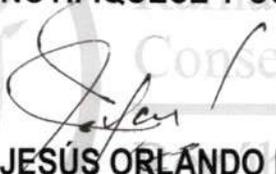
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00018 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Piedad Cristina Pastrana Ríos y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el oficio de fecha 25 de julio de 2019 (fl. 733), por medio del cual **la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, da respuesta al requerimiento del oficio 1674 del 9 de julio de 2019, en el que informan los costos del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03 y 04 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

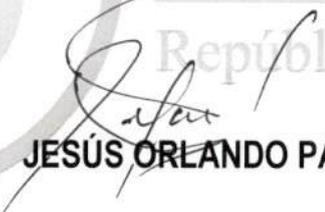
Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00385 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Global Pro TV S.A.S.
Demandado: Foncultura

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 11 de julio de 2019, mediante la cual ordenó devolver el expediente para subsanar falencias.

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales lo decidido por el Tribunal Administrativo del Huila sobre las falencias del recurso de apelación (fl. 4 C. Segunda Instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03 y 04 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

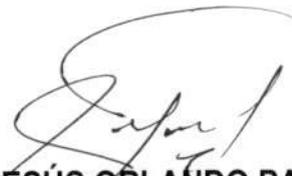
/Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00393 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Díaz Cortés y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia visible a folio353 y observado que la parte demandante interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia del 4 de julio de 2019, pues la misma fue notificada el 4 de julio de 2019 al correo electrónico de notificaciones suministrado por la misma parte actora en escrito de demanda, el recurso de apelación fue presentado mediante escrito dirigido a éste despacho y radicado en la oficina judicial el día 19 de julio de 2019 y la oportunidad procesal para recurrir vencía el 18 de julio de 2019.

En consecuencia el despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por la parte demandante contra la sentencia del 4 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03 y 04 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve

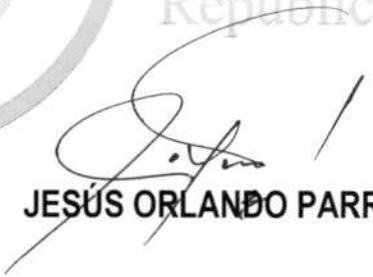
/Radicación: 410013333002-2017-00101-00

La persona convocada como Litis Consorcio Necesario, además de contestar la demanda, propone la figura de AD EXCLUDENDUM, que existía en el artículo 53 del derogado C. de P. Civil, y fue reemplazada por el artículo 63 del C.G.P., que se denomina INTERVENCION EXCLUYENTE, que trata que un tercero que no es parte intervenga y reclame para él el derecho controvertido, que no se enmarca en el Litis Consorcio Necesario, porque este es parte de los extremos de la Litis, y la decisión que se tome respecto de los actos demandados, le producirá efectos hacia la señora LUZ PERLA PIEDRAHITA ROJAS, de una u otra forma, por tanto, al no enmarcarse dentro de los presupuestos del artículo 63 C.G.P., se rechaza la DEMANDA DE AD EXCLUDENDUM.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para considerar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

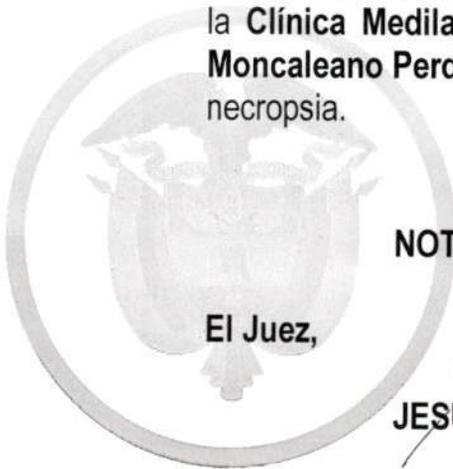
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, / dos de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2015 00132 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Argemiro Ferro Rojas y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y otros

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales los oficios de fechas 10, 11 y 24 de julio de 2019 (fl. 1152, 1153 y 1155), por medio de los cuales la **Clínica Medilaser, el Instituto de Medicina Legal y el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, informan no contar con el acta de defunción ni de necropsia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 045 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 12 DE AGOSTO DE 2019. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03 y 04 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **045** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE AGOSTO DE 2019**. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



Ramo Judicial de Neiva
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 045 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 12 DE AGOSTO DE 2019. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

✓ Neiva, dos de agosto de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2019 00297 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila, Servigas S.A. y otros

Como la anterior demanda de acción Popular promovida por **RUBIEL PERDOMO RAMÍREZ, LUIS CARLOS LIZ SÁNCHEZ, FERNANDO TRUJILLO BERMEO, JOSÉ ANTONIO VELA RÍOS y ARNOLDO RÍOS TELLEZ**, a través de apoderado, promueven acción popular en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE GIGANTE, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. -SURGAS y SERVIGAS S.A. E.S.P.**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1. Tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

2. Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los representantes legales de las demandadas **DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE GIGANTE, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. -SURGAS y SERVIGAS S.A. E.S.P.** o en su defecto a las personas en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

3. A los accionados se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

4. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Administrativo la admisión de la demanda, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

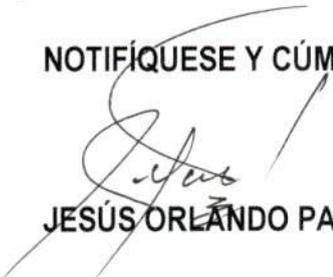
5. Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

6. Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social de la ciudad, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

8. **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **HAROLD MAURICIO OLAYA CASTRO** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 045 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 12 DE AGOSTO DE 2019. El viernes 9 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2019. Fueron inhábiles los días 03, 04 y 07 de agosto de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario